

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: SAN LUIS POTOSÍ

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1625 (f)	Colegio Jesuita	(sd)
1767 (c)	Colegio Jesuita	(sd)
1826 (f)	Colegio Guadalupano Josefino	(sd)
1855 (f.c.)	Seminario Conciliar, substituyendo al Colegio Guadalupano Josefino	(sd)
1859 (f)	Instituto Científico y Literario del Estado, que empezó a funcionar realmente hasta 1861	<i>Decreto</i> del gobierno local.
1863-1867 (c)	Instituto Científico y Literario del Estado	<i>Decreto</i> del gobierno local.
1917 (r)	Instituto Científico y Literario del Estado	<i>Decreto</i> del gobierno local.
1923, 10 de enero (e.f.)	Universidad de San Luis Potosí	<i>Decreto</i> del gobierno local, erigiendo al Instituto Científico y Literario del Estado, en la Universidad de San Luis Potosí (no tuvo ejecución material).
1934	Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado	<i>Decreto</i> núm. 35 de la Legislatura local, contiene la concesión de Autonomía al Instituto Científico y Literario.
1949, 22 de diciembre (p) (s)	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	<i>Decreto</i> núm. 53 de la Legislatura Local, contiene la Ley Orgánica del artículo 100 de la Constitución Política Local, por la cual se crea y organiza la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
1956, 6 de diciembre (e)	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	<i>Estatuto Orgánico</i> , aprobado por el Consejo Universitario.
1965, 23 de noviembre (e)	Universidad Autónoma de San Luis Potosí	<i>Estatuto Orgánico</i> de la Universidad, aprobado por el Consejo Universitario. Vigente.
1969.	Ley Orgánica del artículo 100 de la Constitución Política de San Luis Potosí.	

Ismael Salas, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

Número 53

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL ARTÍCULO 100 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 1º La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada.

Artículo 2º Para la consecución de sus fines, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene las siguientes atribuciones:

I. Procurar por todos los medios a su alcance la difusión de la cultura y la investigación científica.

II. Impartir con validez pública la instrucción previa necesaria para los estudios profesionales, técnicos y especiales.

III. Impartir con validez pública la instrucción profesional, especialista o técnica que determine el Estatuto.

IV. Expedir los títulos o diplomas que acrediten esa instrucción y certificar los estudios que se hicieren en la misma Universidad.

V. Determinar las condiciones indispensables para la revalidación en el Estado de los títulos expedidos por otros establecimientos culturales y de los estudios hechos en ellos, siempre que sean efectivamente equivalentes a los efectuados en la Universidad.

VI. Organizar y reglamentar su gobierno y funcionamiento, y nombrar su personal directivo, el profesorado y empleados, conforme lo determine el Estatuto.

Artículo 3º La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una Corporación con plena personalidad jurídica, capacitada para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto y para tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años, y para aceptar donaciones, herencias y legados y celebrar toda clase de contratos con sujeción a las disposiciones legales del Estatuto.

Artículo 4º La Universidad es absolutamente libre para organizarse y funcionar; para celebrar toda clase de convenios con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, encaminados a su finalidad educativa y para tratar

y convenir con toda clase de autoridades y personas cuanto fuere útil o necesario para el mejor logro de los fines de la Universidad.

La Autonomía de la Universidad deberá ser protegida y respetada por todas las Leyes y Autoridades del Estado, sin que pueda por ningún concepto impedir o dificultar la organización, libre gobierno, funciones o relaciones de la Universidad, la designación de sus funcionarios o profesores o el desempeño de sus cargos o intentar su separación.

Artículo 5º La libertad de cátedra es norma del funcionamiento de la Universidad. Esta libertad no podrá ser coartada, ni objeto de investigación o sanción alguna. Las autoridades y órganos universitarios cuidarán de la competencia, moralidad y cumplimiento de sus deberes por los catedráticos; pero las opiniones, teorías o sistemas que ellos profesen no podrán ser motivo de observaciones o determinaciones de ninguna clase, mientras no sean inmorales o estén prohibidas por alguna ley.

Artículo 6º La Universidad estará gobernada por:

I. La Junta Suprema de Gobierno, que de acuerdo con su Estatuto Orgánico tiene por objeto intervenir como autoridad máxima y decisiva en los conflictos graves que se presentaren en la Universidad.

II. El Consejo Directivo, órgano supremo de su autonomía, que dictará sin ingerencia del Estado ni de autoridad ninguna, todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen de la Universidad y la consecución de sus fines.

III. El Rector, que será el jefe de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Directivo.

La forma de nombramiento, las atribuciones y término del encargo de sus autoridades están definidos en el Estatuto Orgánico vigente y que el Consejo Directivo en uso de la Autonomía podrá reformar, revocar o sustituir libremente.

Artículo 7º Son bienes propios de la Universidad: el edificio que actualmente ocupa y sus anexos, el de la Biblioteca y Auditórium, el que ocupa ahora la Cámara de Comercio en la Avenida Damián Carmona; los muebles, máquinas, aparatos y demás dotaciones de sus cátedras, oficinas y gabinetes; las máquinas, implementos y demás bienes de los Talleres Gráficos del Estado que el C. Gobernador ha donado a la Universidad por escritura de fecha 31 de enero de 1944 y la cual donación se ratifica por la presente Ley, y todos los demás bienes que por cualquier título adquiera en lo futuro.

Artículo 8º La Universidad gozará de un subsidio anual que le concederá el Estado, conforme a las posibilidades de éste y que se consignará en la Ley de Egresos.

La Universidad, por prestar un servicio público, estará exenta de toda clase de impuestos del Estado o municipales por los bienes de su actual patrimonio o los que adquiera en lo futuro, así como por los contratos que celebrare, por su registro, o por cualquiera otro motivo, favoreciendo esta exención tanto a la Universidad como a los que con ella contrataren. Tampoco pagará impuesto alguno al Estado por las herencias, legados o donaciones con que fuere favorecida.

Artículo 9º La Universidad podrá de conformidad con las disposiciones de

su Estatuto, conceder honores y premios a sus profesores y alumnos, así como a los hombres de ciencia y benefactores nacionales y extranjeros.

La Universidad nunca podrá intervenir en modo alguno en asuntos políticos y religiosos.

Artículo 10. La administración de los fondos, subsidios o patrimonios de la Universidad no podrá ser objeto de fiscalización, revisión o examen por ninguna autoridad, por ser esta función propia y exclusiva de su Consejo Directivo, que la ejercerá conforme lo determine el Estatuto.

TRANSITORIO

Quedan derogados el Decreto número 35 de 23 de febrero de 1934, expedido por la XXXIII Legislatura del Estado y todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley Orgánica.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Dip. presidente, Daniel Medina. Dip. secretario, Joaquín Guzmán Jr. Dip. secretario, mayor José García Zamora. Rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ismael Salas. El secretario general de gobierno, Lic. Ignacio Gómez del Campo.

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo veintiuno.

De la Instrucción Pública en el Estado.

Artículo 100. La Universidad de San Luis Potosí, es autónoma, en todo lo que respecta a su régimen interior.

La Libertad de cátedra es la norma de su funcionamiento cultural. El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la dotará con un subsidio anual.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO PRIMERO

De la Universidad, sus fines y personalidad

Artículo 1º La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una Institución al servicio de la sociedad, que tiene por objeto la difusión de la cultura, el fomento de la investigación y la formación de profesionales, técnicos, profesores universitarios e investigadores.

Artículo 2º Para acrecentar y difundir la cultura en la sociedad, contará con un departamento especial, que funcionará conforme a este Estatuto y los demás acuerdos relativos, para procurar sostener una actividad constante y actuar con la mayor eficacia posible, para el logro de sus fines, por medio de la organización de cursos libres, conferencias, exposiciones y espectáculos, o por la edición de publicaciones, difusiones de radio y demás medios que se consideren adecuados para este objeto, sin pretender lograr formación técnica, científica o especializada, sino sólo elevación general de la cultura.

Artículo 3º Para fomentar la investigación, la Universidad organizará, dentro de la medida de sus posibilidades, los laboratorios y gabinetes necesarios para tal objeto y los institutos en diversas ramas del conocimiento, que laborarán conforme a la reglamentación de este Estatuto.

Artículo 4º La formación de profesionales, técnicos, profesores universitarios e investigadores, se realizará por las facultades y escuelas correspondientes y conforme a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 5º Son normas fundamentales de la existencia y actividad de la Universidad los principios de su completa autonomía y libertad de cátedra.

Artículo 6º Nunca por ningún motivo, ni directa ni indirectamente, podrá la Universidad tener actividades de carácter político o religioso ni permitirlas en sus dependencias.

Artículo 7º La Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene personalidad jurídica, conforme al artículo 100 de la Constitución Política del Estado, a su Ley Reglamentaria y a las Leyes civiles.

Artículo 8º La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal y a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 100 de la del Estado, podrá adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles que se destinen inmediata y directamente al objeto de la Institución. Puede también adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces por término no mayor de diez años; aceptar herencias, donaciones y legados y verificar toda clase de contratos dentro de las disposiciones legales aplicables y lo dispuesto por este Estatuto.

Artículo 9º La representación legal de la Universidad, para el ejercicio de todos los derechos y atribuciones, se encomienda al Rector.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la organización de la Universidad

Artículo 10. Integran la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Facultad de Humanidades y las siguientes escuelas: Medicina, Estomatología, Enfermería y Obstetricia, Jurisprudencia, Economía, Comercio y Administración, Ciencias Químicas, Ingeniería, Física, Bachillerato Diurna, Bachillerato Nocturna y Bachillerato de Matehuala, así como los laboratorios, gabinetes, bibliotecas, institutos, departamentos, dependencias y oficinas existentes o que se crearen para la mejor consecución de los fines de la Universidad. Las facultades

y actividades de los miembros integrantes de la Universidad, serán las que señala este Estatuto y los acuerdos del Consejo Directivo al crearlas.

CAPÍTULO TERCERO

Del gobierno de la Universidad

Artículo 11. Las autoridades de la Universidad son:

- I. La Junta Suprema de Gobierno.
- II. El Consejo Directivo.
- III. El Rector.
- IV. Los directores de las facultades o escuelas.
- V. El secretario general de la Universidad.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA JUNTA SUPREMA

Artículo 12. La Junta Suprema estará integrada por cinco personas nombradas por el Consejo Directivo.

Tiene por objeto intervenir como autoridad máxima y decisiva en las situaciones extraordinarias que le sean sometidas a su resolución, debiendo entrar en funciones a solicitud del Rector o de una mayoría integrada por dos terceras partes o más del Consejo Directivo.

Artículo 13. Para ser miembro de la Junta Suprema se necesita cumplir los requisitos señalados en el artículo 37 de este Estatuto. En los primeros 15 días del mes de marzo de los años de terminación impar, el Consejo Directivo elegirá un miembro de la Junta Suprema para que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación inmediatamente después de constituirse. Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas por las personas que elija el Consejo Universitario, y el designado concluirá el periodo correspondiente al miembro que dio origen a la vacante.

Artículo 14. Para la resolución de los casos sometidos a la decisión de la Junta Suprema, obrará ésta con absoluta libertad, mirando siempre por el bien y respetabilidad de la Institución. Las resoluciones de la Junta Suprema son obligatorias para todos los miembros de la Universidad, sin recurso de ninguna especie, y la inobservancia de ellas surtirá el efecto de que automáticamente quedará separado de la Institución el que no las acatare.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 15. El Consejo Directivo es la Suprema Autoridad de la Universidad para su gobierno ordinario. Estudiará y dictará las disposiciones necesarias para impulsar su progreso y para mejorar su organización y funcionamiento.

Artículo 16. El Consejo Directivo estará integrado:

- I. Por el Rector, que será su presidente.
- II. Por los directores de las facultades o escuelas.
- III. Por un representante de los profesores y otro de los alumnos de cada facultad o escuela.
- IV. Por el presidente de la Federación de Estudiantes.
- V. El secretario general de la Universidad fungirá por ley como secretario del Consejo Directivo.

Artículo 17. Cada consejero tendrá un suplente; al Rector lo suplirá en la Presidencia del Consejo, el secretario general y a falta de éste el que designe la Asamblea. A los directores de las facultades o escuelas, el miembro del Consejo Técnico Consultivo de la misma, que éste designe para ese fin; al secretario, el auxiliar designado al efecto; al presidente de la Federación de Estudiantes, al vicepresidente y a los demás consejeros, el suplente respectivo.

Artículo 18. Para ser consejero por los profesores de una facultad o escuela se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Ser miembro del cuerpo docente de la misma, con una antigüedad mínima de tres años, a excepción de las escuelas de nueva creación.
- c) No desempeñar puesto administrativo alguno en la Universidad al tiempo de la elección ni durante el periodo de sus funciones de consejero.
- d) Tener título de alguna profesión expedido por Universidad reconocida por la de San Luis Potosí, y
- e) No ser alumno de la Universidad. Cuando un profesor siga un curso académico, no se considerará esta circunstancia como impedimento para ser consejero.

Se entiende por Universidad reconocida, la que sea miembro de la Unión de Universidades de América Latina y de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior. También se incluyen las Escuelas de Bachillerato, por lo que se refiere al título universitario.

Artículo 19. Para ser designado consejero de los alumnos de una facultad o escuela se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Ser alumno regular de la misma, con una antigüedad mínima de dos años, con excepción de las Escuelas de Bachillerato y de las escuelas de nueva creación.
- c) No ser profesor ni empleado de la Universidad al tiempo de la elección, ni durante el periodo de sus funciones de consejero.
- d) Ser de buena conducta, y
- e) Haber sido aprobado en todas las materias cursadas durante el año anterior a su elección.

Artículo 20. La Asociación de Padres y Tutores de los alumnos de la Universidad, tendrá un representante ante el Consejo, a quien solamente se le concederá voz y que llenará los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Ser mayor de 35 y menor de 70 años en el momento de la elección.

- c) No desempeñar ningún puesto administrativo en la Universidad al tiempo de la elección ni durante el periodo de sus funciones, y
- d) No ser profesor ni alumno de la Universidad.

Artículo 21. Para ser miembro del Consejo en representación de la Federación de Estudiantes, se necesita tener los requisitos del artículo 19 y haber sido electo para presidente o vicepresidente de la expresada Federación, conforme al reglamento de ella, aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 22. El Rector, los directores de facultades o escuelas, el presidente de la Federación de Estudiantes y el consejero de la Asociación de Padres y Tutores, adquirirán el carácter de miembros del Consejo al tomar posesión de sus cargos y lo conservarán mientras permanezcan en ellos.

Artículo 23. Los consejeros representantes de las facultades o escuelas durarán en funciones dos años, renovándose en los años impares y podrán ser reelegidos.

Artículo 24. Para la elección de consejeros, propietario y suplente, representantes de los profesores, los directores de cada facultad o escuela convocarán por circular en la primera quincena del mes de marzo de los años de terminación impar, a todos los catedráticos de la misma. La asamblea funcionará válidamente con asistencia de la mayoría del profesorado en sesión de primera convocatoria; si no hubiere esa asistencia, se convocará para segunda sesión que se celebrará el tercer día hábil siguiente con la asistencia que hubiere. Habrá elección en cualquiera de los casos anteriores, cuando alguno reuniere la mayoría de votos de los asistentes. El acta de la sesión firmada por los electores servirá de credencial a los electos. En caso de haber tres o más candidatos que no obtengan la mayoría absoluta se considerará válida la elección del que obtenga mayoría relativa.

Artículo 25. Para la elección de los consejeros, propietario y suplente, por los alumnos de cada facultad o escuela, el director convocará en la primera quincena del mes de marzo de los años de terminación impar, a todos los alumnos. La Secretaría de la facultad o escuela correspondiente, proporcionará oportunamente la lista de los alumnos regulares y sólo podrán asistir a votar los comprendidos en ella. La lista se fijará 10 días antes en los tableros de la facultad o escuela, para que si hubiere error, sea enmendado por la Secretaría con vista de los comprobantes necesarios y del libro de matrícula. Se celebrará la votación con la asistencia que hubiere y para que haya elección, se requerirá la mayoría de votos emitidos en forma secreta y depositados en una ánfora. El acta firmada por el director y el secretario de la facultad o escuela servirá de credencial a los electos.

Artículo 26. La elección de representantes, propietario y suplente, por la Asociación de Padres y Tutores, se hará también en la primera quincena del mes de marzo de los años de terminación impar, en sesión en que intervendrá el secretario general de la Universidad en única convocatoria y con voto de la mayoría de los asistentes.

Artículo 27. El presidente y el vicepresidente de la Federación de Estudiantes, acreditarán su carácter de consejeros con una copia del acta de su elección, en sesión que presidirá el secretario general de la Universidad y firmada por éste.

Artículo 28. Los miembros del Consejo tienen voz y voto. El Rector sólo tiene voto en caso de empate, excepto en la elección de Rector, en la que se abstendrá. Toda coacción en la emisión del voto invalidará la votación, juzgando el mismo Consejo cuando haya desaparecido ésta. Salvo disposición expresa de este Estatuto, para que haya sesión válida de Consejo bastará la mayoría de los asistentes.

Artículo 29. Para la validez de los acuerdos del Consejo será necesario el voto de la mayoría de los asistentes, excepto en aquellos casos en que el Estatuto exija mayor número de votos.

Artículo 30. Para el mejor funcionamiento de la Universidad, el Consejo Directivo formará con sus miembros, funcionarios o quienes crea conveniente, las comisiones permanentes de becas, de hacienda, de reglamentos y, de acuerdo con las necesidades de la Universidad, integrará las demás comisiones especiales que sean necesarias.

Artículo 31. Son facultades del Consejo:

I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos a su consideración.

III. Designar a las personas que integren la Junta Suprema de Gobierno.

IV. Nombrar Rector, conocer de la renuncia de éste, en su caso, y removerlo por causa grave.

V. Nombrar Rector provisional en caso de ausencia y sustituto en caso de muerte.

VI. Convocar a elecciones cuando haya vacante de consejero propietario o suplente en alguna facultad o escuela.

VII. Ratificar los nombramientos del personal docente.

VIII. Acordar la expedición de títulos y diplomas que certifiquen los estudios que se hayan hecho en la Universidad.

IX. Aprobar los presupuestos que le sean presentados por la Rectoría, para ejercicio inmediato siguiente.

X. Nombrar y remover a los directores de facultad o escuelas.

XI. Cesar a los profesores de la Universidad por causas graves.

XII. Decretar expulsiones definitivas de alumnos por causas que lo justifiquen.

XIII. Conceder honores y premios a los profesores y alumnos, así como a hombres de ciencia y benefactores nacionales o extranjeros.

XIV. Expedir su propio reglamento.

XV. Convocar a la Junta Suprema.

XVI. Las demás que le otorga la Ley Orgánica del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto y sus reglamentos, así como conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de otra Autoridad Universitaria.

Artículo 32. El carácter de consejero se pierde:

- I. Por dejar de pertenecer a la Universidad.
- II. Por actos contrarios a la autonomía, al decoro o al prestigio de la Universidad, aun fuera de ella.

III. Por la falta de asistencia sin causa justificada, a juicio de la mayoría del Consejo en sesión ordinaria, a tres sesiones consecutivas o a seis discontinuas en un año, a las que se hubiere citado oportunamente.

Artículo 33. El Consejo celebrará sesión ordinaria cada mes, preferentemente el primer jueves, y las extraordinarias que estime necesarias. En estas últimas sólo se tratarán los asuntos para que se haya citado. Cuando el Rector se negase a citar, la mayoría de los miembros podrá convocarlas.

Artículo 34. La instalación del Consejo, la designación de miembros de la Junta Suprema, la elección del Rector y la toma de posesión de sus cargos, serán siempre objeto de sesiones extraordinarias.

Artículo 35. Las sesiones serán siempre públicas, pero si el Rector o la mayoría de los asistentes lo estimaren conveniente, podrán ser privadas. Las actas de las sesiones privadas se aprobarán siempre al final de las mismas.

SECCIÓN TERCERA

DEL RECTOR

Artículo 36. El Rector será nombrado por el Consejo Directivo en votación secreta y en sesión extraordinaria, que se celebrará dentro de la segunda quincena del mes de marzo de los años que corresponda en terminación par. Durará en funciones cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez. Para llevar a cabo esta elección, se requiere cuando menos la asistencia de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y mayoría absoluta de votos de los asistentes. Cuando por causa extraordinaria no fuere posible hacer esta elección, se convocará inmediatamente a la Junta Suprema, que a más tardar al siguiente día designará Rector, sin estar obligada a elegirlo de entre los candidatos propuestos, pero debe tener el electo los requisitos del artículo siguiente.

- Artículo 37. Para ser Rector, se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento.
 - II. Ser mayor de 35 años y menor de 70, en el momento de la elección.
 - III. Tener título de alguna profesión expedido por Universidad reconocida y ejercicio profesional mínimo de 10 años.
 - IV. No desempeñar ningún cargo político durante sus funciones, ni ser empleado o funcionario público.
 - V. Ser profesor de esta Universidad, con una antigüedad mínima de diez años.
 - VI. Haberse distinguido en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 38. Ante el Consejo Directivo, reunido ex-profeso el 30 de abril del mismo año de la elección, o en fecha próxima a este día, fijada por el Consejo Directivo, el Rector entrante tomará posesión de su cargo y el salien-

te rendirá un informe de su gestión. Durante el tiempo comprendido entre la elección y la toma de posesión, el Rector saliente enterará de la marcha de la Universidad al nuevo Rector.

Artículo 39. El Rector será sustituido en sus ausencias, siempre que no excedan de dos meses, por el secretario general, pero si la ausencia fuere mayor, se designará un Rector provisional dentro de un plazo de quince días.

Artículo 40. En caso de falta absoluta, el Consejo Directivo nombrará Rector sustituto dentro de un plazo de quince días, para que complete el periodo.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Rector:

I. Representar a la Universidad.

II. Convocar a la Junta Suprema.

III. Convocar al Consejo Directivo, presidir las sesiones y ejecutar o hacer cumplir los acuerdos que éste tome.

IV. Designar y remover libremente al personal administrativo.

V. Proveer provisionalmente, de acuerdo con el director y los consejos técnicos consultivos de cada facultad o escuela, las vacantes que ocurran en el personal docente, en tanto el Consejo Directivo hace la ratificación definitiva en las diferentes categorías que marca el Estatuto.

VI. Conceder licencia al profesorado y al personal administrativo por término no mayor de tres meses y por una sola vez cada año.

VII. Suspender a los profesores o alumnos por causas justificadas.

VIII. Formar cada año el calendario escolar, sometiéndolo a la aprobación del Consejo Directivo; acordar la suspensión extraordinaria de labores, cuidando de que esas suspensiones sean excepcionales, siempre por razones serias y suficientes.

IX. Rendir ante el Consejo Directivo, en el mes de abril, un informe de su labor.

X. Expedir, con fe del secretario, los títulos profesionales que haya autorizado el Consejo Directivo, los certificados de estudios que solicitaren los interesados, y otorgar los diplomas, premios y recompensas que, conforme a las disposiciones de este Estatuto, deban otorgarse.

XI. Auxiliado por la Comisión de Hacienda, por el tesorero y por los directores de facultades o escuelas, formular cada año el Plan de Arbitrios y los Presupuestos de Egresos para el año siguiente, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo.

XII. Las demás que señalan el presente Estatuto, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

SECCIÓN CUARTA

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 42. El secretario general de la Universidad será designado por el Rector y colaborará con éste en el desempeño de sus funciones.

Artículo 43. Para ser nombrado secretario general de la Universidad, se necesita cumplir con los requisitos del artículo 37 de este Estatuto.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS DIRECTORES

Artículo 44. Los directores de facultad o escuela serán designados por el Consejo Directivo, en la primera quincena del mes de junio de los años de la elección del Rector, de entre las ternas que formulará éste, quien previamente los someterá a la aprobación de los consejos técnicos respectivos. Estos últimos sólo podrán impugnar la terna total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no reúnan los requisitos que señala el presente Estatuto, a fin de que el Rector proceda a hacer sustituciones a que haya lugar. Los directores de facultades o escuelas durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos.

Artículo 45. Son requisitos para ser director de una facultad o escuela:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener título de la profesión o de la especialidad que otorgue la facultad o escuela respectiva, o grado equivalente, expedido por Universidad o escuela reconocida.
- III. No desempeñar ningún cargo político durante sus funciones, ni ser empleado o funcionario público.
- IV. Ser profesor de la misma, con antigüedad mínima de diez años, y tener cinco, por lo menos, de haber obtenido el título respectivo.
- V. Haberse distinguido en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 46. Son atribuciones de los directores:

- I. Representar a su facultad o escuela.
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto.
- III. Proponer al Rector la designación del personal docente de su facultad o escuela.
- IV. Convocar a los consejos técnicos, al personal docente, y presidir las sesiones.
- V. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando para ello las medidas conducentes.

VI. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrolle las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto y sus reglamentos.

VII. En general, el director será un representante de las funciones de la Rectoría, dentro de su facultad o escuela.

Artículo 47. El carácter de director de una facultad o escuela se pierde:

- I. Por renuncia.
- II. Por violaciones al Estatuto Orgánico.
- III. Por no cumplir los acuerdos del Consejo Directivo y del Rector.
- IV. Por no convocar a los consejos técnicos de la facultad o escuela, conforme a su reglamento.
- V. Por cualesquiera otra causa grave, a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 48. Los directores de facultad o escuela, serán sustituidos en sus ausencias que no excedieren de dos meses, por el miembro del Consejo Técnico nombrado por él mismo, de acuerdo con el Rector, y, si la falta fuere mayor de este tiempo, la elección se hará conforme al procedimiento establecido por este Estatuto.

Artículo 49. Cada facultad o escuela tendrá un Reglamento que será aprobado por el H. Consejo Directivo.

CAPÍTULO CUARTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS CONSULTIVOS

Artículo 50. Cada escuela o facultad tendrá un Consejo Técnico Consultivo, que será un órgano de consulta y de asesoramiento técnico y científico, sin facultades ejecutivas o administrativas. Se integrará por lo menos por cuatro miembros, que serán electos de entre los catedráticos en ejercicio de la facultad o escuela, en el mes de agosto de los años de terminación par; durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos.

Artículo 51. Son atribuciones de los consejos técnicos consultivos de cada facultad o escuela:

- I. El asesoramiento técnico y científico.
- II. La coordinación y el impulso de la investigación científica.
- III. El estudio de los planes y programas de trabajo de la facultad o escuela, tendientes a la realización de los fines de la Universidad.
- IV. La elaboración del Reglamento de la propia facultad o escuela.
- V. Las demás que les señale este Estatuto.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CATEDRÁTICOS UNIVERSITARIOS

Artículo 52. Los profesores de la Universidad tendrán las siguientes categorías:

- I. Ordinarios.
- II. Extraordinarios.
- III. Eméritos.

Son profesores ordinarios aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en la facultad o escuela de la Universidad, y se dividen en las tres categorías siguientes: encargados de cátedra, titulares y adjuntos.

Son encargados de cátedra aquellos que la atiendan hasta cinco años lectivos, debiendo, al cumplir este término, ser designados profesores titulares.

Son profesores titulares aquellos que han desempeñado por cinco años, cuando menos, una cátedra, y obtienen del Consejo Directivo tal designación.

Son profesores adjuntos aquellos que sustituyen al titular en sus ausencias temporales.

Son profesores extraordinarios los que la Rectoría de la Universidad nombra en atención a sus méritos relevantes, y que imparten sus enseñanzas solamente por lapso determinado.

Son profesores eméritos aquellos a quienes honra la Universidad con esta designación, por lo destacado de su labor docente al servicio de la propia Institución. La designación de profesores eméritos queda reservada al Consejo Directivo.

Artículo 53. Los profesores ordinarios se considerarán profesores de carrera si consagran el tiempo que fije el Reglamento respectivo a la docencia y a otras actividades universitarias. Los demás profesores ordinarios tendrán obligación de impartir servicios docentes durante el número de horas que correspondan a la asignatura que profesan.

No podrá encomendarse a un profesor la enseñanza durante más de cuatro horas diarias en la Universidad. Los profesores de carrera, además del número de horas de clase que se les asigne, desempeñarán las labores de investigación de seminarios y otras que se fijen en sus nombramientos.

Si con violación a lo dispuesto en el párrafo anterior llegare a expedirse un nombramiento por el cual una persona deba impartir más de cuatro horas diarias en la Universidad, dicho nombramiento será declarado insubsistente, sin que adquiera derecho alguno la persona que lo haya recibido, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Artículo 54. Para ser profesor de la Universidad, se requiere:

- I. Ser mayor de 21 años.
- II. Ser de moralidad reconocida.
- III. Tener título universitario, o si no se reúne este requisito, tener la competencia necesaria, a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 55. Los profesores serán nombrados por el Rector de acuerdo con el director de la facultad o escuela y con ratificación del Consejo Directivo, en el caso de nombramientos de profesores titulares.

Artículo 56. Los profesores deberán terminar sus cursos, cumplir los programas y dar, como mínimo, las siguientes clases: 35 en cursos semestrales de 3 clases por semana; 70 en cursos anuales de 3 clases por semana. En los cursos de frecuencia distinta a las indicadas, se establecerá proporcionalmente el mínimo que corresponda. Los consejos técnicos de cada facultad o escuela podrán elevar, de acuerdo con las necesidades, los mínimos anteriormente señalados.

Artículo 57. Cuando transcurrida la mitad del curso correspondiente, el número de las clases impartidas por un profesor sea inferior sin causa justificada, a las que proporcionalmente deberá impartir, conforme a los mínimos a que se refiere el artículo anterior, el Rector procederá, de acuerdo con el director correspondiente, a la designación de un profesor que termine el curso. Igual medida deberá tomarse cuando un profesor falte, sin causa justificada, a más de cinco clases consecutivas.

Artículo 58. Los profesores titulares tendrán preferencia para ser designados profesores de carrera.

Artículo 59. Son obligaciones de los profesores:

- I. Desempeñar puntualmente las funciones docentes a su cargo.
- II. Concurrir a los exámenes ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales a que sean convocados.
- III. Remitir de inmediato la documentación relativa a los exámenes en que tomen parte y rendir los informes necesarios respecto de éstos, así como de las actividades docentes que tengan encomendadas.
- IV. Asistir a las juntas de profesores a las que sean citados por las autoridades universitarias.
- V. Desempeñar las comisiones de carácter universitario.
- VI. Servir los cargos universitarios para los que sean electos.
- VII. Los profesores de carrera deberán efectuar investigaciones en su especialidad.

Artículo 60. Los profesores gozarán de los siguientes derechos:

- I. Serán retribuidos conforme al presupuesto aprobado por el Consejo, de acuerdo con las actividades efectivamente desarrolladas.
- II. Serán respetados en la libertad de enseñanza en sus cátedras.
- III. Gozarán del Seguro de Profesores conforme al reglamento respectivo.
- IV. En caso de haber servido a la Universidad por más de treinta años, de encontrarse incapacitados o de tener como mínimo sesenta años de edad, serán jubilados con sueldo íntegro. También lo serán cuando por causas especiales lo acuerde el Consejo, aunque no se completen los términos expresados.
- V. Serán honrados y distinguidos por la Universidad, debido a sus méritos docentes o a los servicios prestados a la Institución, conforme a los acuerdos respectivos del Consejo.
- VI. Conforme a su antigüedad, podrán permanecer separados de sus cátedras por licencias particulares en la forma siguiente: Hasta por tres meses, después de dos y hasta cinco años de servicios; por seis meses, desde el sexto año de servicios en adelante. Estas licencias las concederá el Consejo Directivo, previa solicitud, y serán sin goce de sueldo. El Consejo Directivo podrá conceder licencias especiales.

Artículo 61. El Consejo Directivo podrá separar a los profesores por las siguientes causas:

- I. Por faltas a la moral, a la disciplina o al orden dentro de la Universidad.
- II. Por incumplimiento de las obligaciones que les señalan este Estatuto y sus reglamentos.
- III. Por actos contrarios a la autonomía, al decoro y al prestigio de la Universidad, aun fuera de ella.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS ALUMNOS

Artículo 62. Para ser alumno se requiere solicitar y obtener inscripción en la Universidad, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Acreditar debidamente los estudios correspondientes a los ciclos anteriores al año en el que se desea ingresar.

- II. Pagar las cuotas establecidas.
- III. Cumplir las disposiciones que los reglamentos de cada facultad o escuela señalen.

Artículo 63. Los alumnos de la Universidad tendrán los siguientes derechos:

- I. Expresar libremente dentro de la Institución sus opiniones sobre asuntos netamente universitarios, con la limitación de no perturbar las labores y el orden en el establecimiento, y de proceder siempre con la decencia y respeto debidos.

II. Celebrar reuniones dentro del plantel, previo permiso de las autoridades universitarias respectivas, quedando terminantemente prohibido todo acto político o religioso, así como tomar el nombre de la Universidad para unos u otros, estos últimos aun fuera del plantel.

III. Organizar libremente las sociedades que estimen convenientes para fines culturales, sociales, deportivos y de mutualismo.

IV. Ejercitar el derecho de petición ante el Consejo Directivo, mediante escrito en forma respetuosa, por conducto del Rector o de los consejeros.

Artículo 64. Los alumnos de la Universidad tendrán las siguientes obligaciones:

I. Respetar y honrar a la Universidad dentro y fuera de ella.

II. Cubrir las cuotas correspondientes.

III. Desempeñar los puestos de consejeros para los que hayan sido electos.

IV. Las demás que señale el reglamento de cada facultad o escuela.

Artículo 65. Para inscribirse en la facultad o escuelas profesionales, se requiere haber terminado el bachillerato. Los alumnos que adeuden hasta tres materias del bachillerato, tendrán derecho a inscripción provisional, la cual quedará sin efecto si dentro del plazo de tres meses después de la inscripción, no se regularizan por medio de exámenes a título de suficiencia.

Artículo 66. Los alumnos serán regulares o irregulares. Los primeros son los que cursan sus estudios de acuerdo con el plan vigente, sin deber materias del año anterior. Los irregulares son los que, debiendo hasta tres materias del año anterior, continúan sus estudios para regularizarse. Estos últimos no podrán examinarse en las asignaturas posteriores sin haber aprobado las del año anterior. La tabla de incompatibilidades, será formulada por los consejos técnicos consultivos de cada facultad o escuela y sometida a la aprobación del Consejo Directivo. Se permitirá a los alumnos o a los extraños a la Universidad, que asistan como oyentes a las cátedras que deseen, sin que esto les conceda ningún derecho académico.

Artículo 67. No podrán desempeñar ningún puesto o comisión remunerada en la Universidad los alumnos cuyo promedio de calificación sea inferior a 8 en el año inmediato anterior.

Artículo 68. La Universidad promoverá diversas formas de estímulo y distinción para los alumnos que por su aprovechamiento y conducta lo merezcan.

Artículo 69. A los alumnos que cometan actos contrarios a la autonomía, al orden universitario o al prestigio de la Universidad se les aplicarán las siguientes sanciones, según la gravedad del caso:

- I. Amonestación.
- II. Cancelación de becas y suspensión o separación de los cargos o empleos que desempeñaren.
- III. Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares.
- IV. Expulsión definitiva.

La primera sanción podrá ser aplicada por los directores de cada facultad o escuela; la II y la III por el Rector de la Universidad, y la IV por el Consejo Directivo.

Artículo 70. El alumno que haya sido reprobado tres veces en la misma materia, o diez veces en la escuela en que estuviere inscrito, no podrá continuar sus estudios en la Universidad. Tampoco podrá continuarlos cuando se haya inscrito más de tres veces como alumno regular en la misma materia. El consejo estudiará los casos excepcionales que se presenten y decidirá lo conducente.

CAPÍTULO QUINTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS EXÁMENES

Artículo 71. El conocimiento de las asignaturas que se enseñan en la facultad o escuelas de la Universidad se acreditará, según los casos, por los siguientes medios:

- I. Exámenes de reconocimiento.
- II. Exámenes ordinarios.
- III. Exámenes extraordinarios.
- IV. Exámenes a título de suficiencia.
- V. Exámenes de recepción.

Artículo 72. La escala de calificaciones será del cero al diez y la cifra mínima para ser aprobado será seis.

Artículo 73. Los exámenes no serán motivo de revisión por ninguna autoridad.

CAPÍTULO SEXTO

De los Departamentos e Institutos de Investigación

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INCORPORACIÓN DE PLANTELES

Artículo 74. El Consejo Directivo, previo estudio y dictamen de una comisión especial integrada por tres de sus miembros, podrá conceder la incorporación a la Universidad de aquellos planteles educativos que funcionen dentro del Estado de San Luis Potosí y que reúnan los requisitos que fije el reglamento respectivo.

Artículo 75. Cuando se omitan, eludan o violen las condiciones enumeradas en el reglamento correspondiente, el consejo podrá aplicar las medidas que considere adecuadas, hasta la cancelación de la incorporación.

Artículo 76. La Universidad sólo podrá incorporar carreras que se cursen en ella.

Artículo 77. Habrá un Departamento de Incorporación de Planteles a la Universidad, que funcionará de acuerdo con su propio reglamento.

Artículo 78. La Universidad contará con una Comisión de Revalidación de Estudios, que se regirá por su propio reglamento.

Artículo 79. La Universidad revalidará las materias que se hubieren aprobado en cualquiera de las Universidades, Institutos o Ateneos Autónomos y Oficiales reconocidos, así como en Universidades extranjeras. Los estudios hechos en otros establecimientos nacionales o extranjeros, oficiales o privados, se revalidarán o no, según las disposiciones legales aplicables a los acuerdos interuniversitarios.

Artículo 80. No podrá hacerse ninguna revalidación si el sustentante hubiere sido reprobado en la misma materia en cualquier Universidad o Instituto, dentro de los seis meses inmediatos anteriores a la fecha del examen en que se pretenda revalidar. No se revalidarán materias a los alumnos de esta Universidad, que las hayan cursado en la misma y presenten examen de ellas en otras escuelas o Universidades, ya sea antes o después de los períodos de exámenes; tampoco se revalidarán materias cursadas en planteles que hubieren negado validez a estudios hechos en esta Universidad.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DIFUSIÓN CULTURAL

Artículo 81. El Consejo Directivo creará dentro de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, facultades e institutos especiales, para la investigación y la divulgación de la cultura superior, en lo relativo a cada ciencia o grupo de conocimiento, los cuales funcionarán conforme a sus reglamentos aprobados por el Consejo Directivo.

Artículo 82. Habrá un Departamento de Difusión Cultural, que se integrará por cinco personas nombradas por el Rector, con aprobación del Consejo Directivo, de las que fungirá una como presidente y otra como secretario. El personal de este Departamento se renovará cada cuatro años, en el mes de abril, y podrán ser reelectos sus miembros.

Artículo 83. El Consejo, el Rector, los directores de las facultades o escuelas, los institutos de Investigación y todo el personal universitario, colaborarán con el Departamento de Difusión Cultural, aportando los elementos necesarios para que éste cumpla su misión.

Artículo 84. El Departamento de Difusión Cultural coordinará y tendrá a su cargo:

- I. La promoción y celebración de conferencias públicas de difusión cultural.
- II. La impartición de cursos breves con el mismo fin.

III. La formación de misiones culturales dentro del Estado y las que la Universidad envíe para extensión de la cultura.

IV. El funcionamiento de la Estación Radiodifusora de la Universidad.

V. La actividad del Teatro de la Universidad.

VI. El funcionamiento de la Biblioteca Pública de la Universidad.

VII. El empleo de los Talleres Gráficos de la Universidad para publicaciones de difusión cultural.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la administración del Patrimonio Universitario

Artículo 85. Es de la competencia exclusiva del Consejo la resolución sobre adquisiciones o enajenaciones de bienes pertenecientes al Patrimonio de la Universidad. El Rector, como representante de ella y en ejercicio de su personalidad, intervendrá en las expresadas enajenaciones o adquisiciones. El Rector y la Comisión de Hacienda cuidarán de la buena administración del Patrimonio de la Universidad e informarán oportunamente al Consejo de cuanto fuese necesario.

Artículo 86. Habrá un Patronato de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que se integrará y funcionará de acuerdo con sus propios reglamentos.

CAPÍTULO OCTAVO

De las responsabilidades

Artículo 87. Todos los miembros de la comunidad universitaria son responsables del incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto y sus reglamentos:

I. El Rector será responsable ante el Consejo Directivo.

II. El secretario general será responsable ante el Consejo Directivo y ante el Rector.

III. Los directores de facultades, escuelas e institutos, serán responsables ante el Consejo Directivo y ante el Rector.

IV. Los profesores, los investigadores y los alumnos, serán responsables ante el Consejo Directivo, ante el Rector y ante los directores correspondientes.

V. El tesorero de la Universidad y los empleados directamente a sus órdenes serán responsables ante el Rector y ante la Comisión de Hacienda.

VI. El personal técnico y los empleados serán responsables ante sus jefes respectivos, con acuerdo del Rector.

CAPÍTULO NOVENO

Disposiciones generales

Artículo 88. El Consejo Directivo expedirá todos los reglamentos que estime necesarios para la aplicación de las disposiciones de este Estatuto y para la buena marcha de la Universidad.

Artículo 89. En los casos no previstos por este Estatuto y en las omisiones del mismo, se resolverá por el Consejo lo que fuere procedente, debiendo observarse esos acuerdos como complementarios del propio Estatuto.

Artículo 90. Para reformar el presente Estatuto se requiere que la proposición se presente por escrito, por un consejero o por el Rector; que el Consejo acepte a discusión la propuesta y envíe copias a los consejeros a fin de que, en la primera sesión que celebre el Consejo, treinta días después, cuando menos, se discuta, dictamine y, en su caso, apruebe la reforma o adición, con asistencia mínima de las dos terceras partes de los consejeros asistentes.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente Estatuto entrará en vigor el primero de enero de 1966.

Artículo 2º Quedan abrogadas las disposiciones del Estatuto anterior y cualquier disposición o reglamento que se oponga al presente Estatuto.

Artículo 3º La integración de la Junta Suprema de Gobierno, se hará por el Consejo Directivo en sesión extraordinaria, el mes de marzo de 1966.

San Luis Potosí, S. L. P., 23 de noviembre de 1965.

El Rector de la Universidad,

Lic. Guillermo Medina de los Santos. Rúbrica.

Lic. Carlos Medina de los Santos, Lic. Ramiro Robledo Treviño, Salvador Pedroza Muñoz, Dr. José Miguel Torre, Dr. Ricardo Quilantán Antiga, Augusto Díaz Infante Ibarra, C.P. Luis García Julián, C.P. Jacobo Stevens Aranda, Joaquín Herrán Martínez, Ing. Rogelio Jiménez, Ing. Eugenio Pérez Molphe, Ricardo Gutiérrez Beltrán, Ing. Guillermo Labarthe Hernández, Ing. Rafael Castorena de la Maza, Ignacio Algara Cossío, Dr. José B. Cerdá, Dra. Ma. del Refugio Reyes García, José Luis Hernández Cerdá, Dr. Adalberto Guerrero, Lic. Ernesto Báez Lozano, Feliciano Camacho Olvera, Dr. Esteban Castro Anaya, Prof. Joaquín Castillo, Concepción Robledo Barrera, Dr. Ventura Salazar Ruiz, Lic. Florencio Salazar M., P. Manuel A. Ochoa, Dr. Ángel Betancourt, Miguel Ángel Irízar, Juan Daniel Pérez Cuello, Lic. Manuel Aguilera Gómez, Lic. Guillermo Fonseca Alvarez, Francisco Cisneros Parra, Fís. Candelario Pérez, Fís. Juan F. Cárdenas, Joel Cisneros Parra, Jesús Antonio Frías Aguilar, Lic. Alfonso Lastras Ramírez, Ing. Miguel Hernández y Hernández. Rúbricas.

El secretario de la Universidad,

Lic. Roberto Leyva Torres. Rúbrica.